

## IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1960. Septiembre-Octubre)

SUMARIO: 1. *Aprovechamientos forestales.*—2. *Censo de población.*—3. *Edificios escolares.*—4. *Elecciones municipales.*—5. *Heráldica municipal.*—6. *Términos municipales:* Segregaciones aprobadas. Segregaciones denegadas. — 7. *Transferencia de funciones en el Ministerio de la Gobernación.*

1. APROVECHAMIENTOS FORESTALES.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en relación con el señalamiento de precios índices para los aprovechamientos forestales, y a la vista de las circunstancias que concurren actualmente en la economía y comercio de los mismos, por Orden de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), se prorroga para las subastas que hayan de celebrarse en el año forestal de 1960-61, la vigencia de la Orden de 27 de julio de 1957, fijando los precios índices de los productos forestales, excepto resinas, espartos y albardines.

Por otra Orden de 19 de octubre («B. O. del E.» del 26), se prorroga, para las subastas de mieras que hayan de celebrarse en el año forestal 1960-61, el precio índice señalado en la Orden de 4 de diciembre de 1957, que lo fija para la subastas de estos productos durante el año 1957-58.

2. CENSO DE POBLACIÓN.—La Presidencia del Gobierno, por Orden de 30 de septiembre («B. O. del E.» de 11 de octubre), aprueba las Instrucciones redactadas por el Instituto Nacional de Estadística para llevar a cabo el Censo General de la Población y de las Viviendas de 1960, dispuesto por Decreto de 10 de agosto de este año.

El ámbito de la operación censal comprende las Provincias metropolitanas, las Plazas del Norte de Africa, las Provincias de la Región ecuatorial y las Provincias africanas. Se establecen como unidades censales primarias, los habitantes y viviendas, y secundarias, el hogar, familia, y alojamientos y albergues; clasificándose los hogares, según su composición, en unipersonales y de varias personas, y según su carácter, en hogares privados y hogares colectivos. Asimismo se establecen, a efectos censales, los conceptos de familia, y de alojamientos y albergues.

El momento censal para la inscripción se referirá al día 31 de diciembre a las doce de su noche, por lo que figurarán en el Censo todos los nacidos antes de esa hora, pero no los nacidos posteriormente.

La dirección de la labor ejecutiva del Censo corresponde al Instituto Nacional de Estadística y sus Delegaciones provinciales. En los Ayuntamientos se constituirán las oficinas locales del Censo, que funcionarán bajo la autoridad y tutela de los Alcaldes y con la direc-

ción técnica de los Secretarios y con el asesoramiento e inspección de los Inspectores de zona del Instituto, y en los Municipios de más de 20.000 habitantes actuarán permanentemente los Inspectores designados por el Instituto.

El cometido de las oficinas locales se limita a los trabajos de recogida y depuración de datos, terminando su actuación cuando se apruebe el Censo del Municipio por la Dirección General. Estas oficinas realizarán también la recogida de datos correspondientes a los padrones municipales, labor que se llevará a cabo al mismo tiempo que la del Censo y por el mismo personal.

Se dan normas para la realización de los trabajos preparativos de la inscripción, relativos a la rotulación y numeración de calles, plazas y demás vías públicas; sobre la revisión de las listas de Entidades de población; la división de los Municipios en Secciones locales; organización de las zonas de inspección; la selección de agentes visitantes, y la celebración de reuniones y cursillos de preparación del personal que haya de intervenir en los trabajos censales.

La inscripción deberá iniciarse el día primero de enero de 1960 y terminará antes del día 15 de febrero siguiente. Los datos se obtendrán mediante entrega de los cuestionarios a los jefes de los hogares, para cuyo cumplimiento los agentes ofrecerán su cooperación, debiéndose efectuar por éstos la recogida de los documentos, comprobando previamente si han sido correctamente cumplimentados, rectificando o completándolos, en su caso, en el domicilio cuando sea necesario. Por cada vivienda o albergue se llenarán los siguientes cuestionarios: carpeta de vivienda o albergue, su cuestionario de hogar por cada habitante o grupo de habitantes que formen hogar, y el cuestionario del padrón municipal.

**3. EDIFICIOS ESCOLARES.**—El edificio escuela y la casa-habitación para el maestro integran una unidad indispensable para el servicio docente, pues sin vivienda adecuada se hace difícil la permanencia del maestro en la localidad, ya que la indemnización sustitutoria por casa-habitación no puede constituir, por varios motivos, solución suficiente.

Dificultades de orden vario o el interés de facilitar la creación de escuelas, han hecho que, en ocasiones, locales construidos para casa-habitación de los maestros se transformen, destinándolos a edificación-escuela. El fenómeno se ha agudizado como consecuencia de la aplicación del Plan extraordinario de construcciones escolares por la mayor cantidad de escuelas que se tienen que crear.

La Orden de 26 de marzo de 1954 obligó a los Ayuntamientos a que las viviendas de su propiedad o arrendadas por la Corporación local para uso del Magisterio, no pudieran ser destinadas a otros fines distintos de aquellos a los que fueron adscritas. La Orden de 11 de septiembre de 1956 estableció también la prohibición de crear escuelas nacionales en locales que fueran viviendas destinadas al Magisterio nacional.

Pero la situación del problema ha hecho preciso reiterar dichas prohibiciones al mismo tiempo que se consideran otros aspectos y se precisan los efectos de su infracción, cuya finalidad tiene la Orden de 22 de agosto («B. O. del E.» de 2 de septiembre).

Los edificios destinados a viviendas para el Magisterio nacional o que con tal fin hubieran sido ofrecidos por los Ayuntamientos, no podrán ser utilizados como locales para escuelas de nueva creación o para trasladar las ya creadas o en funcionamiento, salvo que por Orden ministerial se autorice expresamente. Cualquiera actuación en contrario será nula a todos los efectos, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Cuando los Ayuntamientos o las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares consideren necesaria la instalación de Escuelas nacionales en edificios o locales que anteriormente se utilizaron o fueron destinados para vivienda de maestros nacionales, habrán de incoar el oportuno expediente, en el que se acredite la excepcional necesidad del caso y el que informará la Inspección provincial de Enseñanza primaria. Asimismo, por la Inspección se hará constar expresamente en todo expediente de creación o traslado de escuelas, que el edificio que ha de albergarla no ha sido ni estado destinado para vivienda de maestro, o, en caso contrario, se mencionará la Orden que haya autorizado el nuevo destino del local.

4. ELECCIONES MUNICIPALES.—Habiendo tenido lugar la última renovación trienal de los Concejales que integran los Ayuntamientos del Reino, en virtud del Decreto de 18 de octubre de 1957, corresponde realizarla de nuevo en el año actual en el mes de noviembre, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico, lo que se ordena por Decreto de 13 de octubre («B. O. del E.» del 25).

De dicha convocatoria han de excluirse los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona. El primero de ellos como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria de la Ley de 7 de noviembre de 1957, y en tanto se dicte la disposición especial a que se refiere la citada Ley, y el segundo por la conveniencia de acomodar la pertinente convocatoria a las normas del Decreto de 23 de mayo de 1960.

La elección afectará, por la expiración legal de su mandato, a los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de 24 de septiembre de 1954 y que permanezcan en el desempeño del cargo, y los Concejales designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación. La elección se extenderá a las vacantes producidas en los términos y condiciones que previene el artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Las votaciones tendrán lugar los días 27 de noviembre y 4 y 11 de diciembre próximos, a fin de elegir, sucesivamente, los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos, en re-

presentación de los vecinos cabezas de familia, de los Organismos sindicales del término y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Régimen local.

La determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, con arreglo al artículo 74 de la citada Ley, a efectos de fijar los cargos de Concejal que han de ser convocados, se atenderá al Censo oficial de población de 1950, aprobado por Decreto de 7 de marzo de 1952.

Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral impreso de cabezas de familia, renovado con referencia al 31 de diciembre de 1955, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia, formuladas por el Instituto Nacional de Estadística como consecuencia de las rectificaciones anuales del padrón municipal de habitantes de 1956 y 1959, ambos inclusive.

5. HERÁLDICA MUNICIPAL.—A petición de las respectivas Corporaciones, que han elevado para su definitiva aprobación proyecto de Blason heráldico municipal, tramitados los expedientes en forma reglamentaria y a propuesta del Ministro de la Gobernación, por Decretos de 7 y 21 de septiembre, y 6 y 13 de octubre («BB. OO del E.» de 16 de septiembre, y de 12 y 24 de octubre), se autoriza para adoptar sus escudos heráldicos municipales, respectivamente, a los Ayuntamientos de Santiago de Carabajo (Cáceres), Granátula de Calatrava (Ciudad Real), Lorquí (Murcia), Granja de Escarpe (Lérida) Alfarrasi (Valencia), Melón (Orense) y Talayuela (Cáceres), los que quedarán ordenados en la forma expuesta en sus respectivos dictámenes por la Real Academia de la Historia.

6. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Segregaciones aprobadas*.—Por Decreto de 6 de octubre («B. O del E.» del 12), se aprueba la segregación de la Entidad local menor de San Pedro de Paradela, del Municipio de Páramo del Sil, para su agregación al de Fabero, ambos de la provincia de León, solicitada por los vecinos de dicha Entidad y basada en los motivos de menor distancia con Fabero y mayor vida de relación con su población, lo que se acredita en el expediente, así como que la segregación no impedirá al Ayuntamiento de Páramo del Sil el atender las obligaciones y servicios impuestos por las leyes.

Los vecinos residentes en el barrio llamado «El Pueblo Español» del Municipio de Alcanar, solicitaron la segregación del indicado barrio para su agregación al de San Carlos de la Rápita, ambos de la provincia de Tarragona, fundándose en que el núcleo edificado del mismo es prolongación del de San Carlos de la Rápita, lo que hace que dichos vecinos utilicen los servicios e instalaciones de este Ayuntamiento, y como quiera que la segregación no ha de impedir al Municipio de Alcanar seguir atendiendo sus obligaciones y servicios legales, estimándose plenamente justificada dicha segregación y pos-

terior agregación, por Decreto de 13 de octubre («B. O. del E.» del 24), se accede a lo solicitado.

*Segregaciones denegadas.*—La mayoría de los vecinos de los pueblos de Villalain, Fonteta, Villanueva, San Salvador, Bustarel, Trabaces, Barras, Collada, Cornacho, Tremado, Aguanes, Busvidal, San Emiliano, Murias, Ema, Beberaso, La Quintana, Villadecabo, Vallinas, Buslavín y Bojo, pertenecientes al Municipio de Allende, solicitaron la segregación de los mismos para su agregación al de Grandas de Salime, ambos pertenecientes a la provincia de Oviedo, alegando para ello la menor distancia que los separa del mismo y las numerosas relaciones de carácter comarcal y administrativo que les une. Pero habiendo informado desfavorablemente la Diputación provincial y demostrado documentalmente que el proyecto no reúne las condiciones y requisitos que exige la Ley de Régimen local y el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades locales, por Decreto de 7 de septiembre («B. O. del E.» del 16), se deniega la segregación de dichos pueblos del Municipio de Allende, para su agregación al de Grandas de Salime.

Por otro Decreto de 21 de septiembre («B. O. del E.» de 12 de octubre), se deniega la segregación de la Entidad local menor de Vañes, del Municipio de Valsadornín para su agregación al de Polentinos (Palencia), pues las razones de menor distancia invocadas por los peticionarios, no justifican que se lleve a cabo la pretensión, ya que, atravesado el territorio de la Entidad por el pantano de La Requejada, se aprecia la conveniencia de que su parte sur continúe dependiendo de Valsadornín, resultando, por otra parte, improcedente la división del territorio de la Entidad entre los dos Municipios interesados.

7. TRANSFERENCIA DE FUNCIONES EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—En el preámbulo de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se señala la conveniencia de conseguir una profunda desconcentración en los asuntos propios de la competencia de cada Departamento y, en su articulado, se dan normas para llegar a ella, concretándose en sus Disposiciones adicionales un mandato para realizarla.

El Ministerio de la Gobernación, desde la Orden de 28 de febrero de 1957, venía ya, en esta línea, practicando el régimen de desconcentración y transferencia referido, régimen que desea intensificar dada la complejidad y el volumen de los asuntos que tiene encomendados, con el propósito de facilitar la celeridad y eficacia de su gestión, sin perder la necesaria unidad de criterio entre sus Direcciones Generales.

A este fin tiende el Decreto de 7 de septiembre («B. O. del Estado» del 14), que refunde las Disposiciones dadas anteriormente y que alcanza a sus Servicios Centrales, dejando para otra Disposición

posterior la transferencia de facultades en los Gobernadores civiles, dada la diversidad de materias a que alcanza su competencia.

De las funciones que han sido desconcentradas y transferidas, sólo nos ocuparemos de aquellas que tienen íntima relación con las Corporaciones locales.

Del Ministerio de la Gobernación se transfieren al Subsecretario del Departamento, el despacho y resolución, con carácter general, de los expedientes administrativos relativos a cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, cesión gratuita o gravamen de bienes de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, siempre que su valor no exceda de 500.000 pesetas.

Se transfieren del Ministro de la Gobernación al Director General de Administración local la resolución y firma de los siguientes expedientes: sobre cambio de afectación jurídica, enajenación, permuta, cesión gratuita y autorización de gravámenes de bienes de los patrimonios locales, siempre que no exceda de 100.000 pesetas: iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales (fusión, incorporación, creación y agregación parcial); nombramiento de las Comisiones administrativas de las Entidades locales declaradas en régimen de tutela; resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Gobernadores civiles sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales; resolución de competencias entre Corporaciones locales de distintas Provincias, o de sus Presidentes, y suspensión o destitución de Concejales de localidades de menos de veinte mil habitantes.

P. PONCE.

**Nuevo tomo de la Serie**

**Estudio de poblaciones españolas de 20.000 habitantes (XIV)**

## **ANALISIS DE GUECHO**

por FELIX IÑIGUEZ DE ONZOÑO Y ANGULO, Arquitecto

Un volumen de 60 páginas de texto, en folio mayor, y 17 láminas, con reproducciones de planos, llevando intercalados en el texto numerosos gráficos y cuadros, recogen completamente todas las cuestiones urbanas, en un minucioso estudio de Guecho.

**PRECIO: 100 pesetas**

**Pedidos: Instituto de Estudios de Administración Local - Publicaciones**

**J. García Morato, 7**

**MADRID-10**